

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Boyacá**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SANTA ROSA DE VITERBO**

**- SALA ÚNICA-**

*Proceso* : *Acción Tutela 1ª Instancia*  
*Radicación* : *15693220800020210000900*  
*Accionante* : *RAFAEL PEDRAZA RODRÍGUEZ*  
*Accionado* : *PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y*  
*OTROS*

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se reúnen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la demanda de tutela promovida por el señor RAFAEL PEDRAZA RODRÍGUEZ contra el PRESIDENTE DE la Republica de COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, esto es, a los accionantes y accionados de la admisión de esta acción y **CÓRRASELE** traslado para que dé contestación a la misma, por el medio más ágil y eficaz, en el término impostergable de 48 horas.

Por otra parte, en lo que hace a la solicitud de medida provisional efectuada por el accionante, encaminada a que se decrete la suspensión del aumento del salario del 5.12% al congreso (Para el año 2020) o en su defecto, que dicho porcentaje, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia; debe recordarse que aunque el numeral 7° del Decreto 2591 de 1991 previó la procedencia de tales medidas para la protección inmediata de los derechos fundamentales, estas se encuentran supeditadas al principio de necesidad que obliga verificar, primero que es evidente la trasgresión de las garantías mínimas y, segundo, que se hace indispensable su decreto para evitar que la vulneración continúe materializándose.

Así, para el presente asunto no se advierte *prima facie*, de manera clara y contundente, la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales que reclama el accionante, que puedan llevar a determinar la necesidad y urgencia de decretar una medida provisional mientras se profiere el respectivo fallo, más aún, cuando la misma constituye la pretensión esencial de la demanda de tutela.

En tales condiciones, el suscrito magistrado considera que se debe **NEGAR** la medida provisional deprecada, en razón a que no se evidencia el evidente perjuicio ni la urgencia en la protección de los derechos reclamados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**